

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico del despacho, el 25 y 26 de abril de 2024 los apoderados judiciales de algunas de las partes radicaron memoriales. A despacho, 29 de abril de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00035 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bancolombia S.A. (Acumulado hipotecario 2024-106)
Demandantes acumulados	Carlos Mario Barreneche Carvajal (2023-200) y Scotiabank Colpatria S.A. (2023-270).
Demandados	Alquilar Contenedores S.A.S., y otros.
Asunto	Incorpora – Resuelve solicitud.
Auto sustanc.	# 0244.

Primero. Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero, informa que el despacho comisorio 22 no lo ha diligenciado, y que hace la devolución del mismo, dada la demanda acumulada de la acreedora hipotecaria; y finalmente solicita o que se elabore otro despacho comisorio con los datos de la parte acreedora hipotecaria, o que se le informe si ese despacho comisorio debe ser diligenciado por la parte demandante principal. En el segundo memorial indica que no es que desista de las medidas cautelares frente a los inmuebles con matrículas **060-122108** y **060-122081** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena (Bol.), pues en el momento que las solicitó los bienes si serían de la parte demandada, sino que el registro del embargo no habría sido posible, porque cuando se radicó los oficios dichos bienes ya habrían sido vendidos. Y adicionalmente pone en conocimiento que radicó correo electrónico ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena (Bol.), para que procediera a dar respuesta sobre el oficio 2087 del 13 de septiembre de 2023 de este juzgado; y pone en conocimiento el estado y tramite de los despachos comisorios 12 y 14 librados por este juzgado.

Segundo. En cuanto al trámite del despacho comisorio 22, **éste está a cargo de la parte demandante principal**, ya que el mismo se libró y comunicó al apoderado desde **el 08 septiembre de 2022**; y la demanda acumulada de la sociedad acreedora hipotecaria, se radicó el **23 de junio de 2023**, es decir que el hecho de que se haya presentado una demanda de acumulación posterior, no exonera del deber de tramitar la medida cautelar por ella solicitada y decretada a su favor, máxime teniendo en cuenta que dicha demanda se presentó nueve meses **después** del envío del comisorio al apoderado; y sobre el curso del mismo en múltiples providencias se le requirió para que informara sobre la gestión a su cargo, y solo hasta este año **2024** es que reporta que no habría realizado ninguna gestión para la radicación del despacho comisorio. Por lo tanto, NO se acepta la devolución del comisorio # 22, y deberá el apoderado judicial de la parte demandante principal hacer todas las gestiones para impartirle celeridad al trámite del mismo, que es de su responsabilidad, so pena de las consecuencias procesales y legales correspondientes a su cargo.

Tercero. En lo relativo a las medidas cautelares sobre los inmuebles con matrículas **060-122108** y **060-122081** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Cartagena (Bol.), se le recuerda al memorialista que tal y como obra en el expediente, el despacho libró y comunicó el oficio # 00362, por medio del cual se puso en conocimiento de dicha oficina de registro las medidas cautelares desde el 08 de marzo de 2022; y según respuesta emitida por dicha entidad registral, ese oficio NO fue tramitado en la misma, porque la parte demandante, única responsable del pago de los derechos de registro dejó vencer el término para ello, actuación totalmente ajena a este despacho; y que para la fecha en la que el juzgado comunicó el oficio en mención, no se había radicado ningún tipo de escritura de compraventa en los folios referidos. Motivo por el cual, como la primera nota devolutiva de ese oficio se refiere es a la falta de gestión del extremo activo principal, si el apoderado no realizó las gestiones a su cargo, o lo hizo por fuera de los términos legales concedidos para ello ante la oficina de registro, ello es de su exclusiva responsabilidad.

Se le recuerda adicionalmente al apoderado que, con posterioridad a lo indicado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena (Bol.) envió una respuesta ambigua al oficio del despacho; ya que inicialmente reporta una matrícula **060-122081**, con formulario de inscripción de la medida; y posteriormente emite una nota devolutiva, porque dicho bien ya no sería parte del patrimonio de la codemandada; motivo por el cual se ofició por el despacho a dicha oficina de registro para que se brindara claridad al respecto, y no se ha recibido respuesta alguna sobre ello hasta el momento; por lo que, si las gestiones realice la parte demandante tienen algún tipo de resultado frente a ello, deberá informarlo al despacho.

Cuarto. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la codemandada señora **Sandra Deisy Pasos Gómez**, por medio del cual solicita se decrete el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., ya que la parte demandante no habría cumplido con lo requerido en auto del 21 de febrero de 2024. No se accede a lo solicitado por el apoderado de la codemandada señora Sandra Pasos, ya que si bien el despacho realizó requerimiento en ese sentido mediante auto del 21 de febrero de 2024, dicho término fue interrumpido por las actuaciones que se realizaron con posterioridad, es decir mediante memorial del 15 de marzo de 2024 por la parte demandante, que do lugar a la providencia del 18 del mismo mes y año; y dentro del término del requerimiento de la última providencia, el apoderado de la parte demandante principal presentó pronunciamiento, sobre el cual el despacho ya se pronunció mediante esta providencia.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **30/04/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **067**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**